



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; REFORMAR LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN VII Y 179 E, Y DEROGAR EL ARTÍCULO 179 F DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 9 Y UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ORDENAMIENTO. (ELD 418B/LXVI-I)

La Comisión de Justicia recibió, para estudio y dictamen, la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al segundo ordenamiento.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las personas diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia estudiamos la iniciativa, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de la iniciativa.

Las personas diputadas iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 -fracción II- de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 175 -fracción II- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva de conformidad con los artículos 63 fracción IV y 149 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado turnó la iniciativa, para estudio y dictamen, a esta Comisión de Justicia de conformidad con los artículos 116 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

I.3. Metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa.

En reunión de fecha 21 de enero de 2026 se aprobó la metodología de trabajo para su estudio y dictamen en los siguientes términos: 1. *Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General; Consejería Jurídica del Ejecutivo; y Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.* 2. *Consulta y participación ciudadana, a través de la página web institucional para lo cual se creará un vínculo, por el término de 15 días hábiles.* 3. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un concentrado de las observaciones que se formulen a la iniciativa, lo que será presentado a las personas diputadas integrantes de la Comisión como insumo para el análisis de la iniciativa en mesa de trabajo con la participación de las instituciones consultadas.* 4. *Convocar a mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa con la participación de las instituciones consultadas; lo anterior previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Y posteriormente, convocar a mesas de trabajo internas con personas diputadas, personas asesoras y secretaría técnica.* 5. *Análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.* 6. *Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

Se recibieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Posteriormente se recibió la opinión de la Fiscalía General.

Se habilitó un vínculo en la página web institucional para consulta y participación ciudadana en atención a lo acordado en el punto 2 de la metodología. Además, desde el Expediente Legislativo Digital se habilitó la opción de *participa y comenta*. No se recibieron opiniones.

El pasado 22 de abril, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, a propuesta de la diputada Susana Bermúdez Cano, se acordó por mayoría de votos la modificación de la metodología de trabajo a efecto de suprimir la mesa de trabajo acordada para el análisis de la iniciativa con la participación de las instituciones consultadas, así como la mesa de trabajo interna con personas diputadas, personas asesoras y secretaría técnica, en virtud de considerarse innecesarias ya que el Congreso del Estado no tiene facultades para legislar en materia de extorsión y, proceder en consecuencia, a dictaminar la iniciativa en sentido negativo.

I.4. Finalidad de la iniciativa.

La iniciativa, a decir de las personas diputadas iniciantes en la parte correspondiente al Código Penal, tiene como finalidad armonizar el orden jurídico y fortalecer la eficacia del sistema penal frente al delito de extorsión. Señalan en su exposición de motivos lo siguiente:

Durante años, la coexistencia de regulaciones locales paralelas a disposiciones federales en materias de competencia concurrente ha generado fragmentación normativa, duplicidades innecesarias y, en algunos casos, interpretaciones contradictorias que debilitan la persecución penal y abren espacios de incertidumbre jurídica.

Por ello, con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Guanajuato debe optar por un modelo de armonización normativa, reconociendo de manera expresa la aplicación directa de dicho ordenamiento general en el ámbito local.

Esto permitirá asegurar, en primer término, uniformidad en la definición del delito de extorsión, evitando criterios dispares que puedan afectar la correcta tipificación de la conducta o la acreditación de sus elementos constitutivos. Asimismo, garantiza coherencia en el régimen de sanciones y agravantes, de modo que la respuesta penal sea proporcional, previsible y consistente en todo el territorio nacional, sin generar desigualdades injustificadas entre entidades federativas.

De igual forma, la remisión expresa a la Ley General brinda claridad respecto de los delitos vinculados a la extorsión, fortaleciendo la persecución integral de las conductas asociadas y dotando a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales de un marco normativo claro, completo y actualizado. Con ello se refuerza la certeza jurídica tanto para las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, como para las víctimas y las personas imputadas, quienes pueden conocer con precisión las reglas aplicables, los alcances de la imputación y las consecuencias jurídicas de la conducta.

Es importante señalar que esta armonización no implica, en modo alguno, la despenalización del delito de extorsión, ni la renuncia del Estado a su facultad de perseguir y sancionar estas conductas. Por el contrario, como se establece de manera expresa en los artículos transitorios, los procesos en curso y los hechos cometidos continúan siendo plenamente punibles, conforme al régimen de transición previsto en la propia Ley General.

La reforma fortalece la persecución penal al integrar la legislación estatal dentro de un sistema nacional coordinado, diseñado para enfrentar de manera más eficaz un fenómeno delictivo de alcance estructural en todo el país.

En este mismo sentido, la derogación del artículo 179 f responde a la necesidad de eliminar disposiciones que ya se encuentran contempladas en la Ley General de referencia. Mantener normas locales que ya han sido superadas por la legislación federal no sólo resulta innecesario, sino que puede generar conflictos normativos, vacíos interpretativos o estrategias defensivas orientadas a debilitar la acción de la justicia, en perjuicio directo de las víctimas.

I.5. Opiniones.

En opinión del Supremo Tribunal de Justicia respecto al Código Penal del Estado de Guanajuato *la propuesta prevé la inclusión de una norma de remisión para la atención del delito de extorsión a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de extorsión, norma que corresponde por técnica legislativa a un artículo transitorio y no está destinado para ocupar el lugar que corresponde al tipo penal de extorsión. Por lo anterior, se estima que la iniciativa en este apartado resulta inviable.*

Por su parte, la Procuraduría de los Derechos Humanos, sobre el Código Penal señaló lo siguiente:

Se estima oportuno mencionar que los Congresos locales carecen de competencia para regular el tipo penal de extorsión por tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión; lo anterior, de conformidad con el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, dicha figura delictiva se encuentra tipificada en su respectiva Ley General, la cual unifica y contempla, entre otras cosas, el tipo penal de extorsión, sus agravantes, los delitos vinculados y sus sanciones y cumplir con los objetivos generales de prevención, investigación y

mecanismos de atención efectiva a las personas víctimas, ofendidas y testigos, así como eliminar la disparidad normativa que actualmente existe en nuestro país, específicamente entre el Código Penal Federal y los códigos penales locales, lo que provoca políticas públicas de combate al delito deficientes y que, incluso la delincuencia organizada utiliza esas antinomias jurídicas para evadir la justicia.

Por las razones antes esgrimidas, se sugiere desechar en la iniciativa la reforma propuesta al artículo 179 e, por resultar inconstitucional.

Asimismo, no se comparte la propuesta de derogación de las agravantes contenidas en el artículo 179 f, toda vez que, independientemente de que las legislaturas estatales ya no pueden tipificar el delito de extorsión, ello no implica ipso facto su derogación del Código Penal, pues existen causas ministeriales y/o judiciales en trámite antes de la entrada en vigencia de la Ley General en cita, que se llevan a cabo bajo la regulación vigente al momento de los hechos delictivos y; por tanto, su derogación conllevaría al sobreseimiento de dichos asuntos, generando impunidad en detrimento de los derechos humanos de las víctimas de tan deleznable conducta.

La Fiscalía General emitió su opinión en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTE.

[...]

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES RESPECTO DE LA MISMA.

A efecto de contextualizar el sentido de la Iniciativa y realizar apuntamientos primarios sobre lo pretendido, a continuación se transcriben algunos apartados de la Exposición de Motivos, particularmente los identificados con los numerales 3, 4 y 5.2, en los que se aborda, respectivamente, el *Marco jurídico vigente y la necesidad de armonización del marco legal*, incorporando en cada uno de ellos los correspondientes posicionamientos institucionales de índole primigenia.

A) Sobre lo señalado como «**Marco jurídico vigente**» en el apartado expositivo se establece lo siguiente (*énfasis propio*):

«3. Marco jurídico vigente.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su redacción vigente, presentan lagunas jurídicas, áreas de oportunidad y deficiencias técnicas en la regulación del delito de extorsión, lo cual ha dificultado su aplicación uniforme y eficaz por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tipos penales se encuentren redactados de manera clara, precisa y sin ambigüedades, a fin de que las personas puedan conocer con certeza cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

En este sentido, la SCJN ha establecido que:

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento. (ELD 418B/LXVI-I)

El principio de taxatividad impone al legislador el deber de describir las conductas delictivas de manera clara y exacta, evitando fórmulas abiertas o indeterminadas que otorguen un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad aplicadora.

*Asimismo, **el delito de extorsión no refleja adecuadamente la evolución criminológica del delito.** La realidad social y tecnológica ha transformado profundamente las formas de la comisión de este ilícito, incorporando medios como la telefonía móvil, las plataformas digitales, la mensajería instantánea, el uso de imágenes o audios de carácter íntimo, así como esquemas de intimidación vinculados al comercio, al transporte y a la simulación de hechos de tránsito.*

*No obstante, **el marco normativo actual en el estado de Guanajuato [sic] no contempla de manera expresa estas modalidades,** lo que genera incertidumbre jurídica que dificultan la acreditación del delito y la correcta integración de las carpetas de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.*

*Desde la doctrina penal, se ha señalado que la extorsión es un delito de ataque pluriofensivo, pues no sólo afecta el patrimonio de la víctima, sino también su libertad de autodeterminación, su integridad psíquica y su seguridad personal. Diversos especialistas en la materia coinciden en que **una regulación deficiente de este delito favorece su normalización social y reduce la capacidad disuasiva de la normativa penal, al no reflejar la verdadera gravedad del daño causado.***

*Estas deficiencias normativas han permitido que el fenómeno delictivo evolucione con mayor rapidez que la norma, generando espacios de impunidad que han sido aprovechados por la delincuencia para operar con mayor libertad y menor riesgo jurídico. En la práctica, ello se traduce en una **baja judicialización** de los casos, **una elevada tasa de reclasificación del delito** y un profundo **desincentivo a la denuncia**, particularmente en sectores económicos vulnerables.*

*Desde una perspectiva de política criminal, la **falta de claridad y coherencia en la regulación de este delito** limita la capacidad de las instituciones del Estado para diseñar estrategias eficaces de prevención, persecución y sanción.*

*Una **norma penal imprecisa** no sólo afecta la labor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de los órganos jurisdiccionales, sino que también debilita la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el orden público.*

*En consecuencia, **resulta indispensable generar una propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato,** orientada a **actualizar el tipo penal, corregir inconsistencias, eliminar duplicidades y dotar de coherencia sistemática a la regulación del delito de extorsión.** Esta adecuación normativa permitirá fortalecer el principio de legalidad, cerrar espacios de impunidad y garantizar una respuesta penal proporcional, efectiva y acorde con la realidad social de cada uno de los municipios del estado de Guanajuato.»*

En virtud del panorama descrito en el apartado previo, y con independencia de las consideraciones técnico-jurídicas que en líneas posteriores se desarrollarán, se colige que la Iniciativa presenta como sustento, según lo planteado por los Iniciantes, la existencia de «lagunas jurídicas» y «deficiencias técnicas» en la regulación constitucional y legal estatal del delito de extorsión y que el tipo penal no refleja su evolución criminológica, lo que, según se afirma en la propuesta, resta eficiencia disuasiva a la norma penal y genera espacios de impunidad, por lo cual, **deducen los iniciantes, es indispensable una reforma al Código Penal local para actualizar el tipo penal, corregir**

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento. (ELD 418B/LXVI-I)

inconsistencias, eliminar duplicidades y dotar de coherencia sistemática a la regulación del delito de extorsión.

Al respecto, es de señalar que lo argumentado, conforme al vigente entramado jurídico en la materia, **no resultaría atendible en función del acotamiento de atribuciones en el ámbito legislativo local en virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, por la cual se estableció como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión.

B) Por su parte, respecto a la «**Necesidad de armonización del marco legal**», se transcribe lo contenido en tal rubro, para posteriormente realizar los correspondientes apuntamientos:

«4. Necesidad de armonización con el nuevo marco constitucional y la nueva política criminal.

La presente iniciativa surge como consecuencia [sic] del proceso de armonización legislativa derivado de la reciente reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir la «Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», con el objetivo de establecer un marco jurídico homogéneo, con perspectiva de género, evitar contradicciones normativas y fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Dicha Ley General reconoce expresamente la gravedad estructural de la extorsión, su carácter pluriofensivo y la necesidad de respuestas penales reforzadas, tanto en materia de persecución como de medidas cautelares.

*Si bien la Federación fija los ejes generales de la política criminal, **corresponde a los Congresos estatales adecuar su legislación penal local, garantizando claridad, coherencia sistemática y eficacia operativa.** Guanajuato no puede permanecer rezagado frente a los delitos que afectan de manera directa a su población y economía.*

Lo anterior derivado, de lo dispuesto por los artículo [sic] segundo transitorio de la referida Ley General que señala: «Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» (énfasis propio)

En relación con lo mencionado, es de señalar que la nueva Ley General en la materia, en sus disposiciones transitorias, particularmente en el artículo sexto, puntualiza que «*en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con la misma*», proceso en el cual se debe tomar en cuenta que en virtud de lo previsto en el numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la CPEUM, existen tópicos cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, por lo que la armonización legislativa a la que hace referencia el citado sexto de tránsito debe tener como objeto aquellos aspectos en los que se mantiene una concurrencia entre el Estado y la Federación, como lo sería en rubros de coordinación y colaboración, así como en los relativos de prevención del delito, y no respecto a la regulación específica substancial del delito de extorsión.

III. PROPUESTA ESPECÍFICA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

Atentos a la descripción que se realiza en la Iniciativa, por lo que hace al Código Penal -*ejercicio de opinión que es el que la Comisión de Justicia solicita a esta FGEG-*, en dicho documento en análisis se plantea reformar y derogar diversas disposiciones, en atención a las siguientes consideraciones (*énfasis propio*):

«5. Propuesta.

...

5.2. Código Penal del Estado de Guanajuato

Se reforman a los artículos 11 y 179 e del Código Penal del Estado de Guanajuato, así como la derogación del artículo 179 f, con la finalidad de armonizar el orden jurídico y fortalecer la eficacia del sistema penal frente al delito de extorsión.

Durante años, la coexistencia de regulaciones locales paralelas a disposiciones federales en materias de competencia concurrente ha generado fragmentación normativa, duplicidades innecesarias y, en algunos casos, interpretaciones contradictorias que debilitan la persecución penal y abren espacios de incertidumbre jurídica.

Por ello, con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Guanajuato debe optar por un modelo de armonización normativa, reconociendo de manera expresa la aplicación directa de dicho ordenamiento general en el ámbito local.

Esto permitirá asegurar, en primer término, uniformidad en la definición del delito de extorsión, evitando criterios dispares que puedan afectar la correcta tipificación de la conducta o la acreditación de sus elementos constitutivos. Asimismo, garantiza coherencia en el régimen de sanciones y agravantes, de modo que la respuesta penal sea proporcional, previsible y consistente en todo el territorio nacional, sin generar desigualdades injustificadas entre entidades federativas.

De igual forma, la remisión expresa a la Ley General brinda claridad respecto de los delitos vinculados a la extorsión, fortaleciendo la persecución integral de las conductas asociadas y dotando a las autoridades investigadoras y jurisdiccionales de un marco normativo claro, completo y actualizado. Con ello se refuerza la certeza jurídica tanto para las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, como para las víctimas y las personas imputadas, quienes pueden conocer con precisión las reglas aplicables, los alcances de la imputación y las consecuencias jurídicas de la conducta.

Es importante señalar que esta armonización no implica, en modo alguno, la despenalización del delito de extorsión, ni la renuncia del Estado a su facultad de perseguir y sancionar estas conductas. Por el contrario, como se establece de manera expresa en los artículos transitorios, los procesos en curso y los hechos cometidos continúan siendo plenamente punibles, conforme al régimen de transición previsto en la propia Ley General.

La reforma fortalece la persecución penal al integrar la legislación estatal dentro de un sistema nacional coordinado, diseñado para enfrentar de manera más eficaz un fenómeno delictivo de alcance estructural en todo el país.

En este mismo sentido, la derogación del artículo 179 f responde a la necesidad de eliminar disposiciones que ya se encuentran contempladas en la Ley General de referencia. Mantener normas locales que ya han sido superadas por la legislación federal no sólo resulta innecesario, sino que puede generar conflictos normativos, vacíos interpretativos o

estrategias defensivas orientadas a debilitar la acción de la justicia, en perjuicio directo de las víctimas.»

Así, con base en lo señalado en el citado rubro de la Iniciativa, específicamente por lo que hace al Código Penal del Estado se propone reformar los artículos 11 fracción VII; y 179 e; así como derogar el 179 f; para quedar de la siguiente manera (se agrega tabla comparativa para mejor visualización de los cambios proyectados):

[...]

Una vez contextualizada y precisada la propuesta de modificaciones al Código Penal del Estado cuyo análisis nos ocupa, en los subsecuentes apartados se exponen comentarios generales y específicos, respecto a la misma.

IV. COMENTARIO GENERAL.

A manera de antecedente, es de señalar que el 9 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación [DOF] la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se contempló como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de expedir *la ley general que establezca como mínimo el tipo penal y sanciones en materia de extorsión* y el 28 de noviembre de dicha anualidad se publicó la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Con dicha nueva Ley, *–entre otros tópicos–* se previó y homologó a nivel nacional el tipo penal de extorsión, sus agravantes y sanciones, a la par de crear los denominados delitos vinculados y regular diversas cuestiones relativas a la competencia y coordinación; previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal; y temas de prevención.

Así pues, según las razones planteadas en la Iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, así como los argumentos vertidos en el dictamen aprobado por el Congreso de la Unión, entre las principales razones que motivaron la expedición de una ley general, destaca la diversidad en los tipos penales de extorsión en el país, con la consecuente ausencia de un criterio uniforme en torno a los elementos esenciales del tipo, lo que a su vez generaba criterios dispares en varias aristas, como lo era respecto al bien jurídico tutelado, así como la desproporción de las penas. A manera de ejemplo, en el Código Penal del Estado de Michoacán dicho delito en su tipo básico estipulaba una pena privativa de la libertad que iba de 15 a 25 años de prisión (artículo 187 Bis) mientras que en el Estado de Oaxaca su Código Penal llegó a establecer penas para este delito en un rango de 1 a 3 años¹ (artículo 383 Bis).

En tal sentido, la Ley General se concibió para homologar la definición penal de dicho ilícito y contar con normas base comunes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de la extorsión que resultaran aplicables en toda la República, derivado de lo cual se restringió la libertad configurativa de las Entidades Federativas en relación con la regulación de este delito (ahora competencia exclusiva del Congreso de la Unión). Para ilustrar lo mencionado reproducimos los dos primeros artículos de dicha legislación general:

¹ En el Código Penal de Oaxaca se catalogaba al delito de extorsión como un delito patrimonial y en tal virtud se establecían diferentes gradas de sanción en atención al daño de esta naturaleza. En ese sentido, la fracción I del artículo 383 Bis refería que *cuando el lucro obtenido o perjuicio patrimonial causado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se aplicará prisión de uno a tres años y multa de cinco a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente*.

«Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. La distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;

II. El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión;

III. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y

IV. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.»

La Ley General entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, a partir del 29 de noviembre de 2025. En su artículo sexto transitorio refiere que en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, las legislaturas de las Entidades Federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el Decreto en cuestión.

Al respecto, en el marco del proceso de armonización, además del propio texto de la Ley General, se deben considerar sus disposiciones transitorias, para lo cual es de señalar que el artículo segundo de éstas establece que *toda referencia al delito de extorsión contemplada en los Códigos Penal federal y estatales*, se debe entender hecha al tipo penal previsto en la Ley General, y en el tercero se determinó la derogación de todas las disposiciones legales que se opongan a la legislación general.

Asimismo, el dispositivo cuarto transitorio señala que en los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado, así como que, tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Por lo que hace al numeral quinto transitorio se menciona que las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en los Códigos Penal federal y estatales vigentes a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia y a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones (*salvo lo dispuesto en el artículo cuarto respecto a la traslación del tipo y adecuación de la pena*). A la par, este numeral precisa que los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor de la multicitada Ley General, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

En tal escenario, se colige que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los delitos de extorsión contemplados en la normatividad penal de las Entidades Federativas quedaron derogados, y únicamente resultarían aplicables en atención a la ultraactividad prevista en los términos de las disposiciones transitorias referidas, esto es, los artículos de nuestro Código Penal que hacen referencia al delito de extorsión carecen de vigencia para hechos posteriores a la entrada en vigor de la referida Ley General, siendo aplicables sólo para hechos cometidos con anterioridad a la misma y para procesos iniciados durante su vigencia.

En este orden de ideas se desprenden dos aspectos trascendentes en el análisis de la reforma al Código Penal que se propone:

1. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las legislaturas locales carecen de facultades para legislar en materia del delito de extorsión; y
2. Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaron sin efectos las disposiciones de los diferentes Códigos Penales en materia del delito de extorsión, con reglas precisas de ultraactividad, consistentes en que continuarán vigentes y aplicables *-únicamente-* para hechos cometidos previamente a la vigencia de la normativa general.

V. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

V.1. REFORMA AL ARTÍCULO 11.

La Iniciativa plantea la reforma al artículo 11 de nuestro Código Penal para suprimir como delito grave el supuesto establecido en el artículo 179 f (*el cual se refiere a la extorsión agravada*), pero manteniendo la referencia al artículo 179 e, el cual especificaría, en términos de la propuesta, que sería grave el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General.

De lo anterior se comenta lo siguiente:

☐ Tal modificación representaría legislar en una materia que le está vedada por disposición constitucional *-artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la CPEUM-*, pues desde la norma estatal se estaría incidiendo y categorizando al delito de extorsión como un delito grave sin tener facultad constitucional para ello.

☐ Aunado a ello, inclusive, con la remisión en los términos pretendidos a la Ley General, no únicamente se estaría variando el alcance y supuestos de «delito grave» respecto de la extorsión sino que se incluirían a los denominados como «delitos vinculados» (*prestar auxilio o cooperación para su comisión; divulgar información reservada o confidencial de la investigación; revelar actos o técnicas de investigación o persecución del delito; abstención de denunciar por parte de determinadas personas servidoras públicas; introducir a los centros penitenciarios o de internamiento de menores sin autorización dispositivos electrónicos, o posesión de éstos en dichos centros*), legislando en una materia sin competencia para ello y trastocando el diseño nacional homologado conforme a la Ley General.

Al respecto, resulta oportuno el siguiente criterio jurisdiccional:

DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

El citado precepto en su texto derivado del Decreto No. 598, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de septiembre de 2012, en las porciones normativas que indican "trata de personas, previsto en el artículo 161;", "secuestro y secuestro exprés previstos por los artículos 199 y 199 bis, respectivamente;", así como "... y secuestro" -en la parte referida a

la tentativa-, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues el legislador local es incompetente para legislar en materia de trata de personas y secuestro, al haber quedado estas materias reservadas exclusivamente para el indicado órgano federal, mediante las reformas a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009, por lo que se refiere al secuestro, y el 14 de julio de 2011, en lo relativo a la trata de personas.

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Asimismo resulta oportuno traer a colación la resolución a la Controversia Constitucional 173/2025, por la cual la SCJN, en sesión de Pleno de fecha 9 de marzo de 2026, invalidó el artículo 191 del Código Penal de Guerrero, reformado en 2025 para aumentar las penas y fijar agravantes al delito de privación ilegal de la libertad.

En dicha sentencia, se menciona que con motivo de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015 y en vigor a partir del día siguiente, el *Congreso de la Unión quedó investido de la competencia exclusiva para expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de "otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley", con el propósito de garantizar una regulación homologada en todo el territorio nacional respecto de conductas que atenten contra el bien jurídico de la libertad personal. En consecuencia, las legislaturas locales dejaron de contar con facultades para crear o modificar tipos penales en esa materia, quedando únicamente habilitadas para aplicar la legislación vigente hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la legislación general correspondiente.*

En la sentencia se precisa además que *la incompetencia local no se limita a la expedición de nuevas figuras delictivas, sino que se extiende a cualquier modificación de los tipos previamente existentes que incidan en conductas relativas a formas de privación de la libertad personal, con independencia de que la misma, inclusive, se encuentre vigente en términos de los artículos transitorios de la reforma constitucional.*

V.2. REFORMA AL ARTÍCULO 179 e.

Relacionado con el punto anterior, al establecer en el artículo 179 e que el delito de extorsión y los delitos vinculados en nuestro Estado, se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley General, se genera formalmente actividad legislativa sobre la materia, lo cual habría de valorarse en atención al criterio señalado en el numeral que antecede.

De igual manera, es de ponderar la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 54/2024, en la que SE RESOLVIÓ LA INVALIDEZ de diversos preceptos de la *Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes*, bajo el argumento de que la legislación local no puede establecer la supletoriedad de normas que son de observancia directa en todo el territorio nacional, señalando que si la expedición de las leyes generales es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que se privó a las Entidades Federativas de las atribuciones con las que contaban, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución Federal para legislar sobre esas materias.

En esa resolución, el Alto Tribunal declaró la invalidez por extensión del artículo 13 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes², en virtud de que remite expresamente a "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", ordenamientos que el legislador local carece de competencia para ello.

Igualmente declaró la invalidez por extensión del artículo 19, segundo párrafo de la citada Ley del Estado de Aguascalientes³, en su porción normativa "*previstos en la Ley General*", toda vez que remite expresamente a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento respecto del cual el legislador local carece de competencia, pues, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva esa facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas.

Como se puede apreciar, las razones que sirven como premisa a la resolución de invalidez de diversas porciones normativas de la *Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes*, resultarían aplicables a la propuesta de reforma al artículo 179 e del Código Penal local, en tanto refiere que el delito de extorsión, sanciones, agravantes, así como los delitos vinculados al mismo se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley General de la materia, motivo por el cual debe ponderarse la enmienda a dicho numeral.

Deviene asimismo aplicable, por analogía, el criterio jurisdiccional que a continuación se cita, en el cual, entre otros, se precisa la inconstitucionalidad de las normas emitidas por las legislaturas locales cuando la materia sobre la que versan ha quedado reservada en forma exclusiva al Congreso de la Unión:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.

Hechos: El Juez de primera instancia tramitó y resolvió un juicio de divorcio sin expresión de causa, conforme a las normas contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; la parte inconforme con dicha sentencia, que no admite recurso de apelación, promovió juicio de amparo directo, que culminó con la concesión de la protección federal.

² «**Artículo 13.-** En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables.»

³ «**Artículo 19.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales, que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación penal de los delitos previstos en la Ley General».

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales las normas que se aplican en la sustanciación del procedimiento y resolución del divorcio sin expresión de causa, contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, debido a que la Legislatura Local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, prevista en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho precepto contiene lo que la doctrina constitucional ha denominado "cláusula residual", que determina cuáles son las facultades reservadas a los Estados, es decir, se entiende que lo no contemplado como exclusivo para la Federación pueden realizarlo los poderes estatales. Por otra parte, la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General, fue adicionada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017 y entró en vigor al día siguiente; según los artículos transitorios del decreto correspondiente, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 constitucional. Esto es, únicamente el Congreso de la Unión a partir de ese día puede legislar en la materia indicada, sin que esa facultad pueda trasladarse a los Congresos o Legislaturas Locales; sin embargo, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto Número 136 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, publicado el 23 de enero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, para establecer el divorcio sin expresión de causa y su procedimiento. En consecuencia, dicha reforma contraviene la Constitución General al haberse emitido por un órgano sin facultades para ello y, por ende, resulta inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 753/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Martínez Villarreal, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte. Amparo directo 967/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretario: Raúl Armando Aguilar Sánchez Salazar. Amparo directo 709/2022. 18 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte. Amparo directo 64/2023. 24 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos. Amparo directo 732/2022. 24 de agosto de 2023. **Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.**

V.3. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 179 f.

La Iniciativa prospecta derogar el artículo 179 f, dispositivo referente a las agravantes para el delito de extorsión. Al respecto, es de señalar que a partir del inicio de vigencia del delito de extorsión y sus agravantes establecidas en la legislación general emitida por el Congreso de la Unión (29 de noviembre de 2025), los delitos de los Códigos Penales estatales han quedado derogados. Derivado de ello, el tipo penal de extorsión previsto en nuestro Código Penal únicamente seguirá aplicándose para hechos realizados durante su vigencia en términos del principio de ultraactividad conforme a lo dispuesto en la propia Ley General.

En este contexto, se considera que la permanencia material de la descripción típica del delito de extorsión en nuestro Código adquiere un valor positivo y referencial en tanto el mismo sigue aplicándose para hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley General, por lo que se debe

ponderar mantenerlo en el texto normativo, ya que su eliminación podría generar confusión e interpretaciones varias dando pauta a espacios de incertidumbre que pudieran utilizar las personas actualmente procesadas por este delito bajo las disposiciones del ordenamiento penal local, para plantear su posible inaplicación.

V.4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La iniciativa contempla dos disposiciones transitorias, una de ellas para referirse a la entrada en vigor de la reforma (al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato) y la segunda, que a la letra señala:

«SEGUNDO. Los procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos de extorsión serán desahogados de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ningún momento la expedición del presente Decreto implica la despenalización o derogación de los mismos.»

La redacción de esta disposición incluso puede resultar confusa, pues sólo hace referencia a los procesos jurisdiccionales pero no hace mención a otros tópicos como son los hechos realizados durante la vigencia del delito de extorsión en el Código Penal Local (como sí lo establece el artículo quinto de tránsito de la Ley General); asimismo, al referir que la expedición del Decreto de reforma no implica la derogación de los mismos, pero uno de los objetivos de la reforma es la derogación del artículo 179 f, da pauta a argumentar contradicción y generar interpretaciones encontradas con riesgo de impunidad en casos concretos.

Estimamos que lo que se pretendía señalar con esta disposición era lo referente a la ultraactividad de las disposiciones derogadas, lo cual ya se encuentra establecido en forma clara y precisa en el Quinto Transitorio de la Ley General, el cual se reproduce a continuación:

«Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.»

V.5 ANTECEDENTES SIMILARES Y SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO PENAL LOCAL Y CONSIDERACIÓN FINAL.

a. Antecedentes similares y sistemática del Código local.

En virtud de diversas reformas a la CPEUM (art. 73, fracción XXI), varios delitos fueron reservados de manera exclusiva al Congreso de la Unión, como se puede apreciar de la redacción del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
XXI. Para expedir:

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento. (ELD 418B/LXVI-I)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;»

Así, es de mencionar que el 30 de noviembre de 2010, se publicó en el DOF la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo Quinto Transitorio estableció lo siguiente:

«Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.»

Al respecto, el legislador estatal (Guanajuato) determinó conservar lo relativo al tipo penal de secuestro en el Código Penal local, como se puede observar de la lectura a los artículos 11 fracción V, 31 a, y 173 a 175 b del ordenamiento local.

Dicho criterio se observa también respecto a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, publicada el 14 de junio de 2011 en el DOF, y la cual en su artículo décimo primero transitorio, establece lo siguiente:

«Décimo Primero.- Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.»

Al igual que en el delito de secuestro, en nuestro Código Penal permanecen las referencias al delito de trata de personas, como se aprecia en los numerales 11, fracción V, 31 a, 179 a, 179 b y 179 c.

Lo mismo se puede señalar respecto a los delitos de desaparición forzada y tortura, los cuales se regulan por Leyes Generales, pero su tipología se mantiene en el ordenamiento local penal, para efectos de atender los hechos y procesos que se suscitaron previo al inicio de vigencia de las respectivas leyes generales.

Por lo antes expuesto, consideramos que la reforma al Código Penal del Estado resultaría inviable en los términos proyectados.

b. Consideración final a manera de sugerencia y prospectiva alterna.

En vista de lo precisado, y con el ánimo de generar claridad y debida certeza, podría ponderarse que en la versión del Código Penal que se publicita en los canales oficiales del Congreso del Estado se establezca una nota de tipo editorial en estos delitos, indicando la entrada en vigor de las correspondientes Leyes Generales y lo conducente a los supuestos en los que se sigue aplicando en nuestra Entidad los correspondientes dispositivos locales, o bien, en todo caso realizar un ejercicio integral y homologado para los supuestos aludidos, a fin de estandarizar y dotar de seguridad y certeza jurídica.

II. Consideraciones.

En el proceso de análisis de la iniciativa fueron objeto de discusión dos posturas contrarias entre sí.

Por un lado, el diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor se pronunció a favor de la iniciativa bajo los argumentos siguientes:

Las leyes generales distribuyen competencia entre los distintos niveles de gobierno en materia concurrente y sientan las bases para su regulación y buscan ser la plataforma mínima desde la que, las entidades puedan darse cuenta de sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.

Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinaciones y aspectos que sean preocupantes en una región específica.

La misma iniciativa presentada por la presidenta de México, la doctora Claudia Sheumban Pardo, turnada a la Cámara de Diputados el 10 de julio del año pasado en la página 5 reconoce que el delito de extorsión es de jurisdicción concurrente. Asimismo, el artículo sexto transitorio de la Ley General en materia de este delito impone la obligación a los congresos locales de armonizar la ley en comento con las leyes locales, que es justamente lo que se plantea aquí.

Entonces, si tenemos que las leyes generales en materia de concurrencia son un piso mínimo, corresponde a esta Comisión y a este Congreso hacer lo propio y homologar nuestras leyes.

Por otra parte, quienes se pronunciaron en contra de la iniciativa -personas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional- en voz del diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas sostuvieron que:

Compartían las opiniones vertidas por las autoridades consultadas como lo fueron el Supremo Tribunal de Justicia, la Fiscalía General y la Procuraduría de Derechos Humanos, en el sentido de que, la facultad para legislar en el delito de extorsión era exclusiva del Congreso de la Unión.

Por ende, con motivo de la reforma del artículo 73 -fracción XXI, inciso a)- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 10 de octubre del 2025, el legislador local perdió la competencia para legislar en la materia.

Por efectos de la ultraactividad de las normas penales, la vigencia del tipo penal de extorsión permanece vigente con base en lo previsto en el artículo tercero del decreto de reforma constitucional hasta en tanto se emite la Ley General de la materia, circunstancia que se actualizó el 29 de noviembre del 2025, cuando se emitió la Ley General para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión reglamentaria de la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este mismo imperativo constitucional se replica en dicha ley general en su artículo quinto transitorio que reguló la retroactividad de las normas penales de la federación y las entidades federativas en los siguientes términos:

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto por el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena, que son los principios penales básicos reflejados en lo que se establecieron en el decreto.

Los procedimientos penales en materia de extorsión iniciados antes de la entrada en vigor de tal decreto seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo. No hay salida por los principios de legalidad en la propia Constitución.

En consecuencia, no se puede eliminar el tipo penal previsto en la ley penal local hasta, en tanto, no concluir los asuntos iniciados conforme a ella.

Al respecto pueden argumentar -los autores de la iniciativa- que la propuesta es acorde al Código Penal Federal, sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que quien reforma el Código Penal Federal es el legislador federal.

En el contexto de las legislaturas locales, fue vedada la posibilidad de crear, modificar o derogar el tipo penal de extorsión, al ya no tener competencia para

legislar sobre la materia, además de que por sus efectos de ultraactividad, el tipo penal seguirá vigente hasta en tanto se concluyan los asuntos iniciados durante su vigencia, esto es, anteriores a la reforma constitucional como lo señala la ley general, con lo cual se brinda certeza jurídica a los particulares y operadores de la norma.

De tal forma, que proceder a la reforma y derogación propuesta en la iniciativa se contravendría lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley General.

Es así como concluimos que la intención de las personas iniciantes para modificar el delito de extorsión quedó rebasada con motivo de la implementación de la estrategia nacional impulsada por el gobierno federal para combatir este delito establecida en el mes de julio de 2025 en la que se impulsaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se emitiera una Ley General contra la extorsión. De tal forma se reformó la Constitución Política federal en su artículo 73, fracción XXI a) para establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión *expedir la ley que establezca los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión.*

Posteriormente el 28 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que contempla como objeto, *establecer el tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la república, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión.*

Por lo que el legislador local ya no tiene la competencia para legislar sobre el tipo penal de extorsión y su sanción, motivo por el cual resulta improcedente la iniciativa que se dictamina.

Las anteriores consideraciones sintetizan las opiniones de las autoridades consultadas que se recibieron y que son parte del presente dictamen, de las que, de manera unánime refirieron a la inviabilidad de la iniciativa en virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar, además, que la intención de armonizar la legislación penal con la Ley General en la materia tampoco es viable, ya que esta solo se corresponde a los aspectos en los que se mantiene una concurrencia entre el Estado y la Federación y no en lo substancial del delito de extorsión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al segundo ordenamiento*. De tal forma se instruye el archivo definitivo de la iniciativa en lo relativo al Código Penal del Estado de Guanajuato .

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento. (ELD 418B/LXVI-I)

Guanajuato, Gto., 1 de julio de 2026
La Comisión de Justicia.

Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Diputado presidente

Karol Jared González Márquez
Diputada vocal

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Rolando Fortino Alcántar Rojas
Diputado vocal

Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
Diputada secretaria